



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00276-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P (en liquidación)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Corre traslado para alegar
Auto sustanciación No.	275

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 07 de diciembre de 2018 y repartida a este despacho el 11 de diciembre de esa calenda. La demanda fue inadmitida el 21 de enero de 2019 y admitida el 13 de marzo de 2019¹.

La notificación a la parte demandada y a la fiduciaria de Bogotá (vinculada) se surtió el 22 de mayo de 2019², se observan los acuse de recibido.

La fiduciaria Bogotá S.A. en fecha de 10 de julio de 2019³, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda el 10 de julio de 2019⁴, siendo presentadas oportunamente.

El despacho a través del auto adiado del 31 de octubre de 2019⁵ decidió vincular a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria en su calidad de administrador y/o representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como tercero interesado y ordenó excluir a la Fiduciaria Bogotá S.A.

La notificación a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria se surtió el 19 de febrero de 2021⁶ y su contestación fue el 10 de agosto de 2020⁷.

El traslado de excepciones fue el 13 de julio de 2021⁸, conforme al art 175 del C. de P. A. y de lo C. A.

Mediante auto de 26 de octubre de 2022⁹ se ordenó la notificación al Liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P, la cual se realizó el 19 de diciembre de 2022¹⁰

¹ Doc. 05, pág. 02 y ss.

² Doc. 07, pág. 01.

³ Doc. 08.

⁴ Doc. 09.

⁵ Doc. 11, pág. 02 y ss.

⁶ Doc. 13.

⁷ Doc. 15.

⁸ Doc. 31.

⁹ Doc. 32.

¹⁰ Doc. 35.



SC5780-1-9





Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria, en sus contestaciones no presentaron excepciones previas del artículo 100 CGP.

II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021¹¹, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

¹¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

El presente proceso cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) b) y c) del CPACA ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, y el expediente administrativo fue allegado por la entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda. Igualmente, se cuenta con el contrato de fiducia 831 de 2017 que fue allegado por el vinculado al contestar la demanda.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas, las aportadas con la demanda y los escritos de contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si las Resoluciones SSPD 201780000244115 de fecha 11 de diciembre de 2017 y SSPD -201880000068735 del 30 de mayo de 2018, incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, desconocen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones.

Y para ello debe determinarse si la decisión del recurso de reposición de 9 de marzo de 2017 expedida por la demandante ELECTRICARIBES.S. ESP al derecho de petición-recurso presentado por el señor NELSON GONZALEZ, radicado el 22 de febrero de 2017, se entiende proferido fuera de los quince días para configurar el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe definirse si dentro de ese término de los 15 días debe incluirse el trámite de notificación de la decisión, y cómo se debe practicar la notificación por aviso del artículo 69 de la ley 142 de 1994, respecto al envío del mismo y su publicación. Si hay vacíos en la norma, cómo llenarlos. Y, por ende, si se configuró la infracción que dio lugar a la multa impuesta.

Y si era procedente el recurso de apelación contra las decisiones de la Superintendencia dictadas en la actuación administrativa, conforme artículo 113 de la ley 142 de 1994.

Por último, si la multa impuesta no se ajusto al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,





RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y el escrito de contestación de las demandas, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si las Resoluciones SSPD 201780000244115 de fecha 11 de diciembre de 2017 y SSPD -201880000068735 del 30 de mayo de 2018, incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, desconocen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones.

Y para ello debe determinarse si la decisión del recurso de reposición de 9 de marzo de 2017 expedida por la demandante ELECTRICARIBES.S. ESP al derecho de petición-recurso presentado por el señor NELSON GONZALEZ, radicado el 22 de febrero de 2017, se entiende proferido fuera de los quince días para configurar el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe definirse si dentro de ese término de los 15 días debe incluirse el trámite de notificación de la decisión, y cómo se debe practicar la notificación por aviso del artículo 69 de la ley 142 de 1994, respecto al envío del mismo y su publicación. Si hay vacíos en la norma, cómo llenarlos. Y, por ende, si se configuró la infracción que dio lugar a la multa impuesta.

Y si era procedente el recurso de apelación contra las decisiones de la Superintendencia dictadas en la actuación administrativa, conforme artículo 113 de la ley 142 de 1994.

Por último, si la multa impuesta no se ajusto al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
5. Reconocer personería al Dr. José David Morales Villa como apoderado de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a el Dr. Henry Lizarazo Ocampo como apoderado de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, conforme a los poderes conferidos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Página 4 de 5



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



SA



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916a29f8bc1cb27142b97332c45ba460935813d229051fa9c4c8a1b34612a1d4**

Documento generado en 07/07/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>